

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0131

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. **AGREGUESE al expediente y EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, lo informado por la señora Ruth del Carmen Bayona Tellez, quien funge como Profesional Especializado Administrativo y Financiero de la Gobernación de Norte de Santander, quien manifestó en oficio del pasado 27 de septiembre de 2021 que a partir de la nómina del mes de septiembre de la misma anualidad, empezarían a depositar los dineros relacionados con los descuentos de nómina efectuados al señor ANDELFO ARIAS en favor de la señorita ESENDY YARI ARIAS DIAZ, en la cuenta reportada para tal fin del Banco Agrario de Colombia¹.
2. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de enero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

¹ Consecutivos 011 y 012 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0158

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Analizada la petición elevada por el demandado señor OSCAR MEDINA PEÑA, recibida a través del correo electrónico y obrante a consecutivo 002 del expediente digital, mediante la que solicitó el **LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**, atendiendo que en el presente trámite se decretó el DESISTIMIENTO TACITO por auto N° 1114 con calenda 10 de septiembre de 2020.

1.1. Como quiera que lo pretendido se ajusta a derecho por cuanto el auto antes reseñado se encuentra debidamente ejecutoriado, aunado se verificó el expediente no encontrando prueba alguna que se haya emitido el correspondiente oficio de levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto, el despacho,

DISPONE

1. Se **ORDENA a Secretaria DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el numeral tercero del auto N° 1114 del 10 de septiembre de 2020, esto es, expedir el correspondiente oficio de levantamiento de medidas cautelares dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas, para que se sirva dejar sin efecto el oficio 088 del 4-02-2004 del Juzgado Segundo de Familia registrado en la anotación N° 009 del folio del Matricula **Inmobiliaria N° 276-1132**, habida cuenta que no existe embargo de remanente registrado a la data.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas, dando cuenta del levantamiento de la orden de embargo, adjuntando copia de este proveído y del proveído del 10 de septiembre de 2020; actuación que se remitirá a la cuenta electrónica de dicha entidad.

Lo anterior con copia a la parte demandada: dpmedinarojas@gmail.com, para lo que corresponda.

2. Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el expediente digital, previa anotación en los libros respectivos y en el Sistema de información Justicia Siglo XXI.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 156

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo el memorial anexo al plenario allegado a éste despacho, el 10 de diciembre del 2021, por **DIANA PATRICIA COLMENARES COLMENARES**, poniendo de conocimiento el cumplimiento de la mayoría de edad de su hija **MARIA JOSE SERRANO COLMENARES**, así como certificación de su actividad académica actual; lo que hace necesario **REQUERIR** a la beneficiaria de los alimento mayor de edad, por conducto de su progenitora con correo dipacol71@gmail.com, para que dentro de un término no superior a diez (10) días, contados a partir de su notificación, se **VINCULE** a la presente causa judicial y manifieste lo que considere pertinente.

2. Lo anterior, implica **que DIANA PATRICIA COLMENARES COLMENARES**, en adelante, no podrá intervenir en favor de su hija quien, al haber alcanzado la mayoría de edad, le permite actuar a nombre propio. A menos de que obre autorización expresa para su intervención.

3. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, hacer remisión **INMEDIATA**, a los interesados en el asunto, el enlace de acceso al expediente digital que nos ocupa, para dar cabal enteramiento de lo dispuesto en el numeral anterior. a través de las siguientes direcciones electrónicas: dipacol71@gmail.com.

4. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta> ,
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás
interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las
mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0159

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Analizada la petición elevada por el demandado señor WALTER OSWALDO CASTRO QUIÑONEZ, por intermedio de apoderado, a través de memorial recibido del correo electrónico diazsalcedoedilson@gmail.com obrante a consecutivo 002 del expediente digital, mediante el cual allegó solicitud **LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, solo respecto de las cesantías que devenga como miembro activo de la Policía Nacional**, atendiendo que con la señora MAGDA JOHANNA POTOSI DIAZ, madre del menor M.E. CASTRO POTOSI acordaron en documento privado suscrito ante notario efectuar la anterior petición en razón a que el demandado viene cumpliendo con la cuota alimentaria mediante descuento directo de nómina según lo acordada en audiencia pública celebrada el 17 de abril de 2012 ante este Despacho Judicial¹, la cual se mantendrá hasta que se disponga otra cosa por el Juzgado.

1.1. Como quiera que lo pretendido se ajusta a derecho, por cuanto, primero proviene de la voluntad de la demandante manifestada en documento privado que fue suscribió ante el Notario Quinto del Circulo de Cúcuta en data 13 de diciembre de 2021 en coadyuvancia con el demandado, por tanto, reúne las exigencias del numeral primero del artículo 597 del C.G.P., segundo el levantamiento de la medida cautelar no es total, solo hace referencia a las **CESANTIAS** que devenga el demandado por prestar los servicios a la Policía Nacional, ***los demás aspecto de la medida cautelar se mantienen incólumes para garantizar la cuota del menor en especial el descuento sobre el salario y el de las primas legales y extra legales que garantizarán la cuota de alimentos para el menor según se lee de lo acordado por las partes.*** consecuencia, es procedente acceder a lo pedido.

Consecuente con lo anterior, se

¹ Consecutivos 002 y 003 del expediente digital.

DISPONE

PRIMERO. LEVANTAR EL EMBARGO que pesa solo respecto del 25% de las **CESANTIAS** que viene devengando el señor WALTER CASTRO QUIÑONEZ, identificado con la C.C. 80.108.332 como funcionario activo adscrito a la Policía Nacional, que fue decretada en auto de fecha enero 16 de 2012 y refrendada en audiencia de calenda 17 de abril de 2012. **SEGUNDO.** Mantener incólume el descuento que pesa sobre el salario y primas legales y extralegales que devenga en antes dicho demandado.

SEGUNDO. Secretaria DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el primero del presente proveído, esto es, expedir el correspondiente oficio de levantamiento de embargo de las **CESANTIAS** dirigido a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA –CAJAHONOR, adjunto copia del presente auto y de los anexos insertos al consecutivo 002 y 003 del expediente digital.

En caso de que existan descuentos consignados a órdenes del Despacho por concepto de CESANTIAS **DEVUELVANSE** los mismos a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA –CAJAHONOR.

Lo anterior con copia a la parte demandante –Magda Johana Potosi Díaz a la siguiente dirección física: Calle 12 N° 2-82 del Barrio Motilones y/o solicitar dirección electrónica al abonado 5795014 y al demandado: Walter Oswaldo Castro Quiñonez y su apoderado Edilson Díaz Salcedo al correo electrónico: diazsalcedoedilson@gmail.com, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

TERCERO: TENER por revocado el poder conferido al abogado **ORLANDO RAMIREZ CARRERO** por el demandado **WALTER OSWALDO CASTRO QUIÑONEZ** y **RECONOCER PERSONERIA** al nuevo apoderado del demandado señor EDISON DIAZ SALCEDO, identificado con la C.C. 1.090.424.061 de Cúcuta y T.P. 345433 del C.S.J.

CUARTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. **54001311000220110073500**

Demandante. M.E. CASTRO POTOSI representado legalmente por **MAGDA JOHANNA POTOSI**

Demandado. **WATER OSWALDO CASTRO QUIÑONEZ**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0160

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo lo informado por la señora ANNIE PAOLA VELANDIA AMAYA, quien funge como Profesional P2 Administración de Personal de la empresa Centrale Eléctricas de Norte de Santander –**CENS-**, quien manifestó en oficio del pasado 19 de enero de 2022 que por el periodo comprendido entre el 19 de enero al 18 de febrero del presente año, no es posible aplicar las retenciones programadas para la segunda quincena de enero y la primera quincena de febrero del presente año por concepto de embargo de alimentos decretado mediante el oficio JCF.580 del 28 de mayo de 2008 del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta y modificado mediante el oficio N° 1582 de junio de 2014 del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, en razón a que le fue suspendido el contrato de trabajo al demandado. Y las sumas retenidas al trabajador ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ durante la primera quincena de enero equivalente (\$138.123.00) serán consignados a fin de este mes en la cuenta N° 321-196859 del Banco BBVA a nombre de la demandante.

1.1 Igualmente informan que a partir de la segunda parte de febrero del presente año consignaran a la cuenta antes reseñada las sumas retenidas de lo devengado por el citado demandado.

1.2 Así las cosas, **AGREGUESE al expediente y EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo. Igualmente se **REQUIERE** a las partes y sus apoderados para aporten dirección electrónica de notificación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir comunicación a la demandante CLEYDES TORRES MENESES en la calle 1AN N°4E-06 la Ceiba y su apoderada SONIA RAMIREZ DE MUÑOZ, en la avenida 3 N° 30-46 Urbanización Santa Clara, dando cuenta de lo informado por la empresa CENS, adjuntando copia de este proveído y del oficio 20221030002209 del 19 de enero de 2022 inserto al consecutivo 003 del expediente digital actuación que se remitirá a la cuenta electrónica de la demandante:

2. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 0138

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta el trabajo de partición allegado al diligenciamiento, se **DISPONE** correr el respectivo traslado a todos los interesados en el presente asunto, por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo previsto en el art. 509 del C.G.P.

Para el cabal enteramiento, **por secretaria**, remitir el enlace de acceso al expediente digital a los intervinientes, para que consulten las documentales correspondientes.

2. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de enero de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Proceso. **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

Radicado. **54001316000220170037700**

Demandante. **LUIS JOSSIMAR MATAMOROS RAMIREZ**

Demandado. **MARLETT YESSSENIA CARRILLO CARRILLO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que la demandada **MARLETT YESSSENIA CARRILLO CARRILLO**, se notificó a través de Curador Ad-litem a quien se le envió notificación el día 7 de octubre de 2021, de conformidad a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, dentro del término de ley dio contestación a la demanda no propuso medio exceptivo alguno dentro del término de ley. Y se encuentra pendiente de citar a los acreedores de la sociedad conyugal. Pasa al Despacho para proveer.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 0164

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificada las documentales recibidas de la abogada **LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA**, designada por auto N° 1047 del 10 del 10 de junio de 2021 como Curadora Ad-litem de **MARLETT YESENIA CARRILLO CARRILLO**, y como quiera que se surtió en debida forma su notificación, **TENGASE POR NOTIFICADA** a la demandada por conducto de la Curadora Ad-litem y contestada en termino la demanda quien no propuso medio exceptivo alguno.

2. Ahora bien, atendiendo las disposiciones del artículo 523 que en su parte pertinente dispone: “(...) Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. (...)”. y Encontrándose notificada la demandada quien a su turno no propuso medios exceptivos, es del caso **ORDENAR** el emplazamiento de los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** formada por el matrimonio de **LUIS OMAR MATAMOROS RAMIREZ** y **MARLET YESENIA CARRILLO CARRILLO**, quienes se identifican con las C.C. N° 1.094.346.310 y N°1.094.347.310. el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 108 del C.G.P.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, **por la Auxiliar Judicial de esta Unidad Judicial**, procédase a la inclusión de los emplazados en la Plataforma Nacional de Emplazados. Y dejar constancia de ello en el expediente. Secretaria contabilice los términos correspondientes.

3. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de

Proceso. **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

Radicado. **54001316000220170037700**

Demandante. **LUIS JOSSIMAR MATAMOROS RAMIREZ**

Demandado. **MARLETT YESSSENIA CARRILLO CARRILLO**

atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de enero de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA

Radicado. 54001316000220180026600

Demandantes. FLORELBA VERA GARCIA Y CLAUDIA ROCIO VERA GARCIA.

Causante. FLOR ELVA GARCIA DE VERA Y LUIS FRANCISCO VERA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se notificó en debida forma a la Curadora Ad-litem de la señora MARGARITA VERA GARCIA, en data 20 de septiembre de 2021 al correo electrónico dayrir68@gmail.com quien dentro del término del traslado dio contestación a la demanda. Igualmente obra solicitud de la abogada demandante para efectos que se fije fecha de inventarios avalúos. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Hoy 28 de enero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 2094

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo que se notificó en debida forma a la Curadora Ad-litem de la demandada MARIA MARGARITA VERA GARCIA, abogada DAIRY YOJANA RENGIFO GELVIS,¹ de conformidad a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado dio contestación a la demanda sin proponer medio exceptivo alguno. En consecuencia, **TENGASE POR NOTIFICADA** a la Curadora Ad-litem de la citada demandada, y contestado en término el traslado de la demanda.

2. Ahora bien, encontrándose pendiente de surtir el trámite procesal siguiente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúo de bienes y deudas de los causantes **FLOR ELVA GARCIA DE VERA (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. 27.575.483 Y LUIS FRANCISCO VERA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con la C.C. 5.386.316 de Cúcuta, cuyo trámite se ceñirá a Lo dispuesto en el artículo 501 y siguientes del Código General del Proceso, se **DISPONE** llevar a cabo dicha diligencia el próximo **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

¹ Consecutivo 17-18 del expediente digital.

Estas y otras instrucciones serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3. Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada

Asimismo, se les **REQUIERE**, para que, con una antelación mínima de **cinco (5) días** a la fecha y hora señalada en el numeral anterior, alleguen con destino al expediente, **el escrito contentivo de los bienes relictos de los causantes FLOR ELVA GARCIA DE VERA (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. 27.575.483 Y LUIS FRANCISCO VERA (q.e.p.d.)**, esto es, el inventario detallado y claramente especificado, de los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se le asigna a cada uno de los herederos y demás intervinientes aquí reconocidos. De igual manera, deberá contener el escrito, la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

4. Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones los inventarios y avalúos de conformidad con el ar. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elabora de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el Juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...).*

5. A su vez el art. 444 Ibídem, frente al avalúo de bienes indica que: *(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1° (...).*”

6. Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, *“(...) : “(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario cono en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran **y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho** (...) Subrayado del Despacho.*

7. Por su parte, la ley 1306 de 2009, art.86, que dispone que el inventario tendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En responsabilidad y la confección de inventario seguirá las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Lo anterior, nos remite, indefectiblemente, a la ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

8. El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto que los interesados se ciñan al mismo y eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

9. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

10. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Radicado. 54001316000220180028300
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. LISNEY CECILIA LOPEZ GALVIS en representación del menor S.L. REY LOPEZ
Demandada. RICARDO REY GELVES

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado para ello. Pasa al Despacho para proveer. 28 de enero de 2022. **GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO. Secretaria.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 146

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 17 de enero del año anterior, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

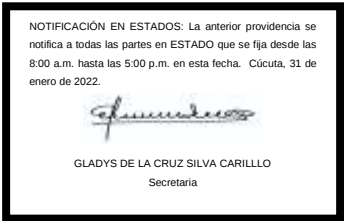
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por LISNEY CECILIA LOPEZ GALVIS contra RICARDO REY GELVES por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0139

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. El Dr. Emel Palacio Montagut, en calidad de Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Norte de Santander¹, en oficio N° 323-DSNS-2021 del 20 de agosto de 2021, informó:

“Realizada búsqueda en nuestras bases de datos con el número de informe pericial de necropsia 2006P-04050400185 aportado que corresponde a procedimiento médico legal practicado a quien en vida se llamara ALFONSO SERRANO PEREZ en la Unidad Básica de Ocaña el 31 de diciembre de 2006, documento que entre sus apartes señala que:

“Se toma muestra de sangre en tela para reserva para ADN”, y Consultado nuestro almacén de evidencias en el laboratorio de biología en la UB Cúcuta se obtiene la siguiente respuesta: “Con relación a lo solicitado me permito informar, que al realizar la búsqueda en el laboratorio de Biología se encontró una (1) gasa con manchas de sangre, identificada con Protocolo No 2006P-0185 - Nombre del occiso: ALONSO SERRANO PEREZ -Fecha de necropsia : 2006-12-31 - Acta de levantamiento: 164.”

*Con lo anterior informo que efectivamente si se cuenta en el INML y CF con material genético de quien en vida se llamara ALONSO SERRANO PEREZ, con el cual se puede realizar potencial **cotejo genético que su despacho amerite**”.*

2. Teniendo en cuenta lo anterior y aunque las partes solicitaron que se hiciera la prueba con la abuela paterna y tres hermanos del causante, lo cierto es que existiendo la posibilidad de hacer el estudio con la **“muestra de sangre en tela para reserva para ADN” del fallecido ALONSO SERRANO PEREZ,** el despacho,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, la que se realizará con la muestra que se tome a la menor N.A. MOTENEGRO ARIZA, a su progenitora CINDY MONTENEGRO MEZA y la **“muestra de sangre en tela para**

¹ Consecutivos 031 y 032 del expediente digital.

reserva para ADN” del fallecido ALONSO SERRANO PEREZ, que se encuentra
en el laboratorio de biología en la UB Cúcuta del Instituto Colombiano de Medicina Legal Seccional Norte de Santander.

La prueba se llevará a cabo en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la fecha y hora que indique el Despacho, una vez vencido el término de traslado a la parte pasiva.

SEGUNDO. ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad – FUS, con la advertencia que la parte demandante solicitó amparo de pobreza que le fue concedido por esta Unidad Judicial.

TERCERO. OFICIAR al doctor EMEL PALACIO MONTAGUT -Director Seccional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con la finalidad de informarle que en efecto se decretó la prueba de ADN con la muestra de sangre del **del fallecido ALONSO SERRANO PEREZ, que se encuentra** en el laboratorio de biología en la UB Cúcuta del Instituto Colombiano de Medicina Legal Seccional Norte de Santander, con la finalidad que preste su COLABORACIÓN para la pronta realización del examen.

CUARTO. Por Secretaría líbrense los oficios ordenados y envíese copia de esta providencia a las partes, adjuntando copia del oficio de Medicina Legal que obra en el consecutivo 31 y 32.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 31 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Radicado. 54001316000220190019900
Proceso. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE
Demandante. JOSE GUILLERMO LOPEZ BOTELLO
Demandada. YUDI AMPARO COTAMO BAYONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado para ello. Pasa al Despacho para proveer. 28 de enero de 2022

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 147

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 17 de enero del año anterior, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

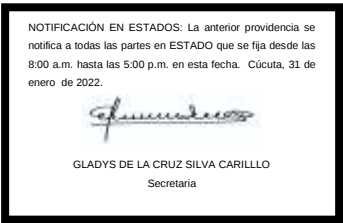
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE promovida por JOSE GUILLEMO LOPEZ BOTELLO contra YUDI AMPARO COTAMO BAYONA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 0164

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Verificadas las documentales recibidas de la abogada ZAINÉ ELIZABETH CONTRERAS GUTIERREZ, tendientes a demostrar la notificación por aviso de la aquí demandada, se tiene que con los anexos aportó una notificación por aviso del señor GIOVANNY DIAZ DIAZ, dentro del proceso De Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico Radicado N°540013160032021002500, que no tiene relación alguna con el proceso que nos ocupa, Así las cosas, no es procedente el estudio de las documentales para efectos de notificación de la demandada YARITZA GULLOSA BARRERA.

1.1 En consecuencia, **REQUIERASE** a la parte demandante y su apoderada para que aporten las documentales que den cuenta de la notificación por aviso de la aquí demandada, de conformidad a las disposiciones del artículo 292 del C.G.P.

2. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha.
Cúcuta, 31 de enero de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0129

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo lo reclamado por el apoderado judicial de la demandante en lo referente a que se designe curador al demandado y verificadas las documentales aportadas por extremo activo tendientes a su notificación, se advierte que a la data no se han consumado de manera adecuada los tramites de notificación por las siguientes principales razones:

i) Inicialmente se intentó la notificación del demandado a la primera dirección reportada con la demanda esto es, casa G-15 del Condominio Sierra Nevada del Municipio de Villa del Rosario, donde inicialmente se envió citación para notificación¹ que fue recibida y a la postre devuelta al mismo abogado demandante por no residir allí el demandado. No obstante, con posterioridad remitió a la misma dirección la notificación por aviso la que igualmente resultó infructuosa pues según certificación de la empresa de correo allí les informaron que el demandado ya no reside en la dirección reseñada².

ii) Se intentó con posterioridad la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. en las siguientes direcciones: **Calle 14 N° 119^a -10 Sendero de la Estancia 1 El recodo Fontibón Casa H18³** y al correo electrónico **cowboy.0@hotmail.com⁴**, sin que, respecto a la enviada a la dirección física, se hubiese realizado primero la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P.; y en cuanto a la remitida al correo electrónico no se cumplió con las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por lo advertido, no se cumplieron las exigencias de las normas antes reseñadas para tener por notificado en debida forma al demandado. Aunado que, ante la no comparecencia del citado al proceso, el togado demandante solicitó el emplazamiento sin que se hubiese agotado en debida forma la notificación de este en cualquiera de las direcciones aportadas conforme se dijo.

2. Ahora bien, a pesar que el abogado Jorge Alberto González Toloza⁵, dijo actuar en representación del demandado y presentó contestación en su nombre, este escrito no se

¹ Consecutivo 001 -folios 29-31 del expediente principal digitalizado.

² Consecutivo 018 del expediente digital.

³ Consecutivo 001 –folios 43-50 del expediente principal digitalizado.

⁴ Consecutivo 001 –Folio 046 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 001 –folios 53 al 69 del expediente principal digitalizado.

valoró porque el citado no aportó el poder conferido en los términos que ordena el artículo 74 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por lo que el despacho mediante providencia del 21 de abril de 2021, lo requirió para que subsanara dichas falencias, con la finalidad de entrar a estudiar el escrito que presentó. No obstante, el referido togado, renunció al poder, informando que no logró localizar al señor ADINAEL ALEXANDER VEGA PULIDO *“pues la última información que ha tenido es que se encuentra en España y me ha sido imposible su ubicación”*.

Por tanto, no es viable tener al demandado notificado por conducta concluyente, porque quien actuó como su apoderado, no exhibió el poder conforme la normatividad vigente.

3. Así las cosas, previo a decidir sobre el emplazamiento y posterior designación de Curador al demandado que reclama el togado demandante, se hace necesario adoptar las decisiones que se concretan en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR con urgencia al apoderado de la parte actora, para que adelante, las diligencias de notificación personal al extremo pasivo, ajustado a los requisitos normativos por los cuales decida actuar (o bien por el Código General Proceso –art. 291 y 292- o, por el Decreto 806 de 2020 –art. 8-), en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico del demandado registrada ante la Cámara de Comercio de Cúcuta: cowboy.0@hotmail.com, podrá efectuarlo conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad:

-  Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
-  El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
-  Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.

✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

✚ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, así como deberá **acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. También podrá intentar la notificación en las siguientes direcciones físicas reportadas como del demandado: calle 14 N° 119ª -10 Sendero de la Estancia 1. El recodo Fontibón Casa H-18 y/o en la carrera 6 # 21-16 Conjunto Punta Gaviotas Casa 52 Barrio Portal de los Alcázares Municipio de Villa del Rosario, esta última registra en el certificado de Cama de Comercio aportado.

SEGUNDO. Ahora, como quiera que consultada la página del ADRES, el señor ADINAELE ALEXANDER VEGA PULIDO, registra como cotizante activo de EDIMAS EPS S.A.S., se **ORDENA OFICIAR** a dicha entidad, para que en el término máximo de **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho:

- i) La dirección reportada por el afiliado como de residencia y su correo electrónico.
- ii) El nombre y dirección del empleador o si se trata de trabajador independiente.
- iii) El IBC como afiliado.

PARÁGRAFO. A través de la Auxiliar Judicial, remitir el oficio al correo electrónico de MEDIMAS EPS S.A.S. transcribiendo la parte pertinente de esta decisión.

TERCERO. OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue certificación sobre las salidas, destino y entradas al país del señor **ADINAELE ALEXANDER VEGA PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.861.707.**

PARÁGRAFO. A través de la Auxiliar Judicial, remitir el oficio al correo electrónico de **MIGRACIÓN COLOMBIA -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,** transcribiendo la parte pertinente de esta decisión.

CUARTO. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de**

Proceso. **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
Radicado. **54001316000220200001000**
Demandante. ANGIE STEPHANNY PRIMICIERO CELIS en representación legal de la menor M.C.P.C.
Demandado. ADINAEEL ALEXANDER VEGA PULIDO.

2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por Secretaría remitir el link del expediente al abogado de la parte demandante juris_primiciero@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0130

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias y verificados los escritos presentados por los extremos en Litis se observa lo siguiente:

- a) En la presente causa ejecutiva se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución fechado 15 de abril de 2021.¹ Con posterioridad el abogado demandante reportó al proceso abono realizado por el demandado por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.459.500.00) que fueron puestos en conocimiento de las partes en auto de data 3 de junio de 2021 y que deben ser tenidos en cuenta al momento de presentarse la correspondiente liquidación del crédito.
- b) Ahora bien, como lo requerido por el demandado en su escrito es que se dé la suspensión del proceso en razón a que inició proceso de Impugnación de Reconocimiento de la Paternidad el cual se adelanta ante el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta y que se suspenda la entrega de dineros hasta tanto se defina de fondo dicho trámite. Petición esta que fue refutada por el extremo activo a través de su apoderado, quien solicitó no sea tenida en cuenta dicho pedimento como quiera que la naturaleza del presente proceso hace referencia al cobro de cuotas alimentarias en mora que adeuda el demandado a su menor hija con antelación a la presentación de su demanda.
- c) Para resolver, es de advertir al peticionario que **NO** es procedente acceder a la suspensión del proceso Ejecutivo como quiera que en este ya se dictó providencia que ordenó **seguir adelante con la ejecución** y aunado lo pedido no se acompasa a las disposiciones del artículo 161 del C.G.P. En consecuencia, se despacha de manera desfavorable la pretendida suspensión del proceso.
- d) Atendiendo que ya se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en el que igualmente se condenó en costas al demandado y se instó a las partes para que presentaran la liquidación del crédito. Como ninguna de las actuaciones señaladas se ha cumplido a la fecha, lo cual amerita que se **REQUIERA** a los extremos para que arrimen la liquidación del crédito tal como lo exige el artículo 446 del C.G.P. y

¹ Consecutivo 003 del expediente digital.

en la que se reflejen de manera clara los abonos percibidos por la demandante de manera directa de parte del demandado, en especial el reportado al proceso y reseñado en renglones que preceden. Igualmente requiérase a la Secretaría del Despacho para que proceda a liquidar las costas procesales.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE

1. NEGAR la suspensión del proceso solicitada por el demandado, por las razones expuestas en este proveído.

2. REQUIERA a los extremos para que arrimen la liquidación del crédito tal como lo exige el artículo 446 del C.G.P. y en la que se reflejen de manera clara los abonos percibidos por la demandante de manera directa de parte del demandado, en especial el reportado al proceso y reseñado en renglones que preceden.

3. REQUIÉRASE a la Secretaría del Despacho para que proceda a liquidar las costas procesales.

4. Por Secretaría **de manera concomitante** a la publicación por estado del presente proveído, remitir al togado interesado la relación de depósitos judiciales que obran en el Banco Agrario de Colombia a favor del presente proceso. Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

5. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 0157

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

i) Atendiendo lo peticionado por el abogado demandante y de conformidad con lo regulado por el artículo 116 del G.C.P., **se ORDENA el DESGLOSE** de los documentos originales del 8 al 18 del expediente físico, mismos legajos que corresponden a los folios del 10 al 23 del consecutivo 001 Expediente Digital.

ii) Ahora bien, atendiendo que la intención del abogado demandante es la entrega de piezas procesales que acompañan el escrito inicial se **DISPONE**, por Secretaria, establecer comunicación con el mandatario judicial para agendar una cita presencial, con el fin de hacer entrega física de las documentales que requiere; previo a ello deberá el abogado demandante **aportar canal de comunicación telefónico para efectos de agendar la cita, el que deberá proporcionar a la dirección electrónica de esta Unidad Judicial.**

iii) Una vez efectuado lo anterior se dejará la respectiva constancia de **ENTREGA** que deberá constar al expediente digital.

iv). Por secretaría se dispondrá la calenda para hacer la entrega de los documentos desglosados.

v). Remitir copia de esta decisión al correo electrónico del abogado demandante josemiguelhernandez1968@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de enero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, la Curadora Ad-litem de los herederos determinados de Jesús Gerardo Corredor Chacón y de las demás personas indeterminadas se notificó con sujeción a las reglas del Decreto 806 del 2020 en data 21 de julio de 2021, mediante envío de mensaje de datos a su correo electrónico. Aunado en fecha 23 de julio de la misma anualidad acepto la designación y con posterioridad contestó la demanda. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0132

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo el informe Secretarial que antecede y que por auto del pasado 19 de julio de 2021 se designó Curador Ad-litem a los señores ROSA JULIA CHACON ARAQUE y JUAN DE JESUS CORREDOR VARGAS, quienes actúan en calidad de herederos determinados del señor JESUS GERARDO CORREDOR CHACON (q.e.p.d) y de los herederos indeterminados de JESUS GERARDO CORREDOR CHACON, quien en vida se identificó con la C.C. 88.031.678.
2. Para el desempeño del cargo de Curadora Ad-litem se designó a la abogada YANETH ESPINEL VELASQUEZ, identificada con la C.C. 60.349.008 y T.P. 343.475 del C.S.J. a quien se le notificó de su designación mediante comunicación enviada al correo electrónico contayaudi@hotmail.com en data 21 de julio de 2021¹, informándosele del contenido de la demanda y a vuelta de correo más exactamente en data 23 de julio de 2021 la citada abogada aceptó la designación y con posterioridad dio contestación a la demanda².
3. Verificado el escrito de contestación, confrontado con la data en que se notificó a la Curadora Designada -21 de julio de 2021- se tiene que la abogada quedó notificada el 23 del mismo mes y año, fecha en la que igualmente aceptó su designación. Aunado el escrito de contestación fue presentado el pasado -23 de agosto de 2021 a las 11:27 a.m.- Así las cosas, el memorial de contestación se aportó dentro del término del traslado -20 días siguientes al de la notificación-. En consecuencia, se **TIENE POR NOTIFICADA, quien** dentro del término de ley dio contestación a la demanda, se pronunció respecto de los hechos, manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda y “tacho” la prueba testimonial solicitada.
4. Si bien la apoderada no interpone excepciones de fondo, por lo que no hay lugar a correr traslado en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

¹ Consecutivo 011 del expediente digital.

² Consecutivo 013 del expediente digital.

5. Una vez cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para la etapa procesal siguiente.

6. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Por Secretaría, remitir al abogado de la parte actora, el link del expediente, para los fines aquí advertidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 161

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Verificadas las documentales aportadas por la parte demandante, relacionadas con el trámite de notificación del demandado **JUAN DE JESUS GELVEZ CARRILLO**, se tiene que este fue notificado a través del correo electrónico neep07@yahoo.com.mx en data 11 de octubre de 2021, a través de la empresa de correo e-entrega, notificación que cumple las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.¹ Así las cosas, **TENGASE POR NOTIFICADO PERSONALMENTE** al demandado.

2. Ahora bien, el demandado dentro del término de ley no efectuó pronunciamiento alguno, pues decidió guardar silencio frente a la notificación de la demanda y las pretensiones propuestas por la demandante. Siendo así, se hace necesario seguir con las etapas propias del proceso; por lo anterior, y de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso de D.E.U.M., se dispone lo siguiente:

2.1. SEÑALAR el DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DOS (2:00 P.M.), para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

2.2. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3. Conforme al parágrafo del artículo 372, se **decretan las pruebas** que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

¹ Consecutivos 043 y 044 del expediente digital.

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno².

3.1.2. TESTIMONIALES.

DECRETAR las testificales de **VIVIANA PINO HERNANDEZ, ZORAYDA TOTO TELLEZ, ELLUZ GREGORIO OCHOA CONTRERAS**, quienes darán cuenta de los hechos y circunstancias que les consten en el presente asunto.

La comparecencia de estos testigos en la fecha fijada para esta audiencia, correrá por cuenta de la parte convocante **-demandante-**

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Sin lugar al decreto de pruebas de la parte demandada por cuanto no dio contestación a la demanda.

3.3. PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

3.3.1. INTERROGATORIOS.

CITAR a ROSA ELENA RIVEROS ESTUPIÑAN Y JUAN DE JESUS GELVEZ CARRILLO, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia –inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P.

ADVIERTASE a las partes, las **SANCIONES** previstas por la **INSISTENCIA** a esta diligencia, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, que dispone:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración,

² Consecutivo 001 del expediente digital.

mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

3.3.2. Para el cabal conocimiento de este auto, por la Auxiliar Judicial de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y **remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:**

Parte Demandante:

✚ ROSA ELENA RIVEROS ESTUPIÑAN gelvezzulay@hotmail.com

✚ ANDERON TORRADO NAVARRO apoderado torradogonzalez@outlook.com

Parte Demandada:

✚ JUAN DE JESÚS GELVEZ CARRILLO neep07@yahoo.com.mx

3.3.2.1. SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE, que remita igualmente la citación para la audiencia a celebrarse el próximo DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DOS (2:00 P.M.), a la dirección física del demandado, reportada en la demanda: finca el Shaday, en la vereda Gualaluyo en el municipio de TAME (Arauca) y a la que figura registrada en la CÁMARA DE COMERCIO: AVENIDA 3 No. 20-50 T.13 Apto 204 Reserva San Luis -Barrio San Luis. **Se le concede el término máximo de diez (10) días para que acredite el envío de la comunicación en los términos indicados.**

6.2. TESTIMONIOS

6.2.1. **DECRETAR** el testimonio de **INGRID ZULAY GELVEZ RIVEROS**, quien dará cuenta de los hechos y circunstancias que le consten sobre los hechos en que se fundamenta esta acción.

La comparecencia de la testigo, correrá por cuenta de la parte convocante - **demandante**-

7. **REQUERIR** a la parte actora, para que aporte el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de **JUAN DE JESÚS GELVEZ CARRILLO** válido para matrimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 31 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Radicado. 54001316000220200024100
Proceso. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante. ALEXI ESMERANDA RIVEROS SALAZAR
Demandada. AGAPITO BELTRAL SILVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado para ello. Pasa al Despacho para proveer. 28 de enero de 2022

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 134

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 13 de enero, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

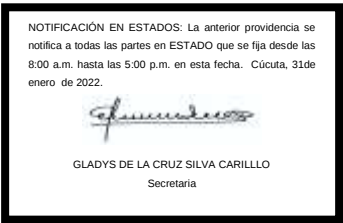
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por ALEXI ESMERALDA VIVEROS SALAZAR contra AGAPITO BELTRAN SILVA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

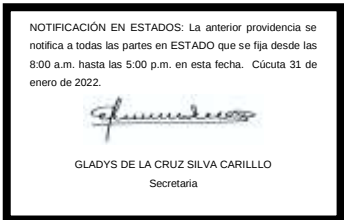
Auto No. 0135

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. El Tribunal Superior de Cúcuta -Sala de Decisión Civil -Familia, mediante providencia del 27 de enero de 2022, decidió **CONFIRMAR** lo resuelto en auto adiado 25 de junio de 2021, por el cual se decidió NEGAR “la solicitud tendiente a la práctica de una nueva prueba de ADN al grupo familiar de la menor demandada”.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, se **ACCEDE** a la **suspensión de la cuota alimentaria** a cargo del señor Alberto Balaguera Mendoza y a favor de la menor H.V. Balaguera Sánchez, de conformidad con el numeral 5 del artículo 386 del Código General del Proceso.
3. Ejecutoriada esta decisión, pase de **inmediato** el proceso a despacho para continuar con la siguiente etapa del proceso.
4. **ADVIERTIR** a lo involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado. 54001316000220200034900
Demandante. CARMEN MYRIAN CASADIEGO SANTIAGO
Demandados. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL ANGEL JAIMES SANTIAGO y/o MIGUEL ANGEL JAIME SANTIAGO.
CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido de informar que se emplazó a los Herederos Indeterminados de MIGUEL ANGEL JAIMES SANTIAGO y/o MIGUEL ANGEL JAIME SANTIAGO, y transcurrido el término del emplazamiento no se hizo presente al proceso ninguna persona. La parte demandante aportó la citación para notificación personal a los herederos determinados que fueron recibidas en data 2 de septiembre de 2021 en la avenida 9 N° 9-30 del Barrio Doña Nidia de la localidad y a la data no se ha presentado ninguno de los demandados a notificarse de manera personal. **GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO - Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0137

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo la constancia Secretarial y como quiera que los Herederos Indeterminados del señor MIGUEL ANGEL JAIMES SANTIAGO y/o MIGUEL ANGEL JAIME SANTIAGO (q.e.p.d.) -demandado- no se hicieron parte del proceso durante el término del emplazamiento, se procede a designar como curador ad-litem a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.478.576 y T.P. No. 342.131 del C.S de la J.	Edificio Colegio Médico calle 11N° 0-24 Noveno Piso Of. 905 andresfelipe1321@gmail.com	315-4798839

1.1. **Por la Auxiliar Judicial de secretaría DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo* - tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación,

SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.**

2. Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del curador ad litem designada** lo siguiente:

2.1. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

2.2. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

2.3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

3. Ahora bien, atendiendo que la parte demandante aportó las citaciones para notificación de los Herederos Determinados del demandado MIGUEL ANGEL JAIMES SANTIAGO y/o MIGUEL ANGEL JAIME SANTIAGO (q.e.p.d.): ***i)*** YIMMI ALEXANDER JAIMES JAIMES ***b)*** MIGUEL ANGEL JAIMES JAIMES ***c)*** WILMER ALEXIS JAIME JAIMES ***d)*** JEISON ANDRES JAIME CONTRERAS ***e)*** MONIA DEL PILA JAIME CONTRERAS y ***f)*** GIOVANNY JAIME VILLAMIZAR, que fueron remitidas a la avenida 9 N°9-30 del Barrio Doña Nidia, dirección aportada al proceso y según certificación de la empresa de correo Enviamos SAS fueron recibidas de conformidad, por tanto, es del caso **TENER POR REALIZADA** en debida forma la citación para notificación de los demandados de conformidad con las disposiciones del artículo 291 del C.G.P.

3.1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que a la fecha no se ha presentado ninguno de los demandados a notificarse se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para proceda a remitir la notificación

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado. 54001316000220200034900
Demandante. CARMEN MYRIAN CASADIEGO SANTIAGO
Demandados. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL ANGEL JAIMES SANTIAGO y/o MIGUEL ANGEL JAIME SANTIAGO.
por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a los citados demandados, aunado para que cumpla a cabalidad con dicha carga procesal que es exclusiva de la parte, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días so pena de que se dé aplicacación a lo dispuesto en el artículo 317 delC.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0133

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

1. Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la demandante en data 23 de septiembre de 2021, con el que propuso recurso de apelación contra la sentencia N° 191 proferida en data 9 de septiembre de 2021, providencia que fue notificada en data 17 de septiembre de 2021, en atención a que los términos estuvieron suspendidos durante los días 10 al 16 de septiembre por cambio de Secretaria.
2. El recurso *sub examine*¹ fue interpuesto, como se dijo, contra la sentencia que decidió de fondo el presente asunto, en la que se resolvió negar las pretensiones de la demanda por lo expuesto en su parte motiva.
3. Nutrió su inconformismo, entre otros, en el hecho de que, según su sentir aportó las pruebas suficientes y necesarias para resolver de manera favorable las pretensiones de la demanda. Adujo igualmente que es costumbre arraigada en esta zona de frontera que las personas tengan doble nacionalidad, doble filiación o doble identidad sea de la manera correcta o incorrecta y que se pretende con fundamento en el principio de buena fe resolver la situación jurídica de las personas tal como lo prevé el decreto 1260 de 19070. Por lo tanto, solicitó se conceda la Alzada contra la citada sentencia.
4. Delanteramente se advierte que la apelación planteada se debe **RECHAZAR DE PLANO**, por haberse presentado de manera extemporánea, artículo 322 del C.G.P², si en cuenta se tiene que el recurrente tuvo conocimiento de la providencia desde que fue notificada por estado, esto es el pasado 17 de septiembre de 2021, tal y como lo indicó en su escrito, por tanto, el término de los tres (3) días de que habla la norma antes transcrita venció el 22 de septiembre de la misma anualidad a las 5:00 p.m. y el escrito de apelación fue allegado en dicha dato pero por fuera del horario laboral.

¹ Consecutivo 017 del Expediente Digital.

² Inciso segundo numeral 1° Art. 322 C.G.P. "...La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...".

5. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda por no haber otra actuación que surtir -art. 122 C.G.P.-; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 31 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se verificó la solicitud de accionante y su apoderado respecto de expedición de copias de la Sentencia con destino a la Notaría Única de Piedecuesta Santander¹, se advierte que la misma se encuentra pendiente de resolver puesto que no se ha recibido el correspondiente pago del Arancel Judicial. Pasa al Despacho para proveer.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 162

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidos (2022).

1. Atendiendo petición de la señora GLORIA STEFANY GELVEZ LOPEZ, quien requiere se expida certificación de la ejecutoria de la sentencia N° 214 fechada 9 de septiembre de 2021 dictada en el proceso de la referencia que decretó la nulidad del registro civil de nacimiento de la peticionaria².

1.2 Revisado el expediente se tiene que aún no se ha recibido comprobante de pago del correspondiente **arancel judicial** para la expedición de la certificación requerida. Dado lo anterior, se estima necesario **REQUERIR** a la demandante y su apoderada para que se sirvan aportar las expensas necesarias para la expedición de la certificación. Una vez recibido el respectivo comprobante de pago Secretaria proceda a expedir la certificación reclamada con destino a la Notaria Única de Piedecuesta Santander con copia a la peticionaria y su apoderada.

Concomitante con la notificación por Estado del presente auto, envíese por la Auxiliar Judicial de este Despacho copia de la presente providencia al abogado REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ, al correo electrónico rey.anavitarte0623@gmail.com y a la señora GLORIA STEFANY GELVEZ LOPEZ a la siguiente dirección electrónica: stefanygelvez@gmail.com y a correo: grupobicentenario2021@gmail.com.

¹ Consecutivos 16 y 17 del expediente digital.

² Consecutivo 016 y 017 del expediente digital.

3. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 31 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que la parte demandante procedió a notificar a los demandados: OLGA JOHANNA PABON CONTRERAS a su abonado telefónico 315-3762127 y a JEFFERSON ALEJANDRO PABON CONTRERAS al abonado telefónico: 323-3241713 y aportó como prueba de la notificación personal de estos los pantallazos del envío del mensaje a través de wasap del que no es posible determinar la fecha de exacta de su emisión¹, que según lo informado por el abogado demandante se dio en agosto 15 de 2021, pero los anexos remitidos al parecer fueron escaneados en data 15 de septiembre de 2021 y la demanda se admitió el pasado 25 de agosto de la misma anualidad, luego no existe certeza de la fecha exacta del envío para efectos de determinar hasta que data tenían los demandados termino para contestar demanda. Tampoco se informó dirección física y/o electrónica de notificaciones, por lo que en un principio se le requirió para que informara de manera oportuna primero a que demandado corresponde cada uno de los abonados telefónicos reportados y/o para que aporte la dirección física o electrónica para su notificación – **numeral 3° auto del 25 de agosto de 2021 y parágrafo tercero de la misma providencia**-. El abogado demandante informó en data 7 de octubre de 2021² el lugar donde reposan los restos del presunto padre y en memorial a parte solicitó se decrete inscripción de la demanda sobre bienes denunciados como de propiedad de LUIS FRANCISCO PABON ARIAS (q.e.p.d). Igualmente informó de la ubicación de los restos del difunto y no conocer más parientes que los aquí demandados. En data 16 de septiembre de 201 se procedió a emplazar a los Herederos Indeterminados del difunto. Sírvase proveer. - **Gladys De la Cruz Silva Carrillo- Secretaria.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0136

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y verificados los soportes que dan cuenta de la notificación de los señores OLGA JOHANNA PABON CONTRERAS y JEFFERSON ALEJANDRO PABON CONTRERAS Herederos determinados, se tiene que la misma no cumple las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En razón a que no existe certeza de la fecha en que se remitió la notificación y si efectivamente los números de wasap aportados pertenecen a los citados.

1.1 Así las cosas, **NO** es prudente tener por surtida la carga procesal de notificación personal de los mentados demandados, máxime que ello constituye el acto introductorio con el que debe ser enterada la pasiva de la existencia de demanda en su contra a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. En consecuencia, se estima necesario **REQUERIR** a la parte demandante y su apoderado para que agoten los mecanismos que consideren indispensables para efectos de aportar al proceso la dirección física y/o electrónica donde deben ser notificados los demandados, lo cual deberá cumplirse el término improrrogable de treinta (30) días so pena de que se de aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P. por ser esta una carga de su parte.

1.2 En razón a lo informado por el apoderado del demandante quien refiere que los restos del señor Luis Francisco Pabón Arias reposan en el camposanto del Municipio de Salazar de las Palmas N.S. y que desconoce nombres e identificación de parientes, hermanos o familiares a excepción de los señores demandados en este proceso, por tanto, se hace necesario previo a decir respecto de su exhumación para efectos de la toma de muestra

¹ Consecutivos 013 y 014 del expediente digital.

² Consecutivos 017 y 018 del expediente digital

para el examen genético de filiación, **REQUERIR** a la parte demandante y su apoderado para que aporten la siguiente información: **i)** Ubicación exacta de los restos del difunto dentro del cementerio del Municipio de Salazar de las Palmas mediante certificación expedida por la autoridad que administra dicho campo santo.

2. Ahora bien, revisada la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda aportada en data 30 de septiembre de 2021 con la que adjuntó caución, verificada la demanda, el escrito de petición y la póliza judicial, se advierte que no se aportó con la demanda documento idóneo que muestre el avalúo catastral de los bienes inmuebles respecto de los que se solicitó la referida medida cautelar. Por tanto, no es posible determinar si la caución prestada por el demandante se encuentra ajustada a lo normado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. esto es, si la misma cubre el 20% del valor de dichos bienes.

2.2. Dado lo anterior, previo a decidir sobre si se acepta o no la caución prestada a efectos de acceder al decreto de la inscripción de la demanda, se estima necesario **REQUERIR** a la parte demandante y su apoderado para que aporten al expediente documento idóneo que acredite el avalúo de los inmuebles identificados con las Matricula Inmobiliaria **N°260-345898 y 260-338862** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, los que asegura son de propiedad del difunto LUIS FRANCISCO PABON ARIAS, quien en vida se identificó con la C.C. 13.266.414 de Tibú.

3. Atendiendo la constancia Secretarial y como quiera que los Herederos Indeterminados del señor difunto LUIS FRANCISCO PABON ARIAS, quien en vida se identificó con la C.C. 13.266.414 (q.e.p.d.) - no se hicieron parte del proceso durante el término de su emplazamiento, se procede a designar como curador ad-litem a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO –fijo o celular-
CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.279.414 y T.P. No. 223.941 del C.S de la J.	Av. 4 N° 7-44 Edificio La Negra B. Popular andres22_912@hotmail.com	3163094928

Por la Auxiliar Judicial del Despacho DE INMEDIATO, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, NOTIFICARÁ al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador -representante del extremo pasivo - tendrá el término de VEINTE (20) DÍAS para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.

4.Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Proceso. FILIACION EXTRA MATRIMONIAL
Radicado. 54001316000220210032400
Demandante. LUIS FELIPE CASADIEGO
Demandados. JEFFERSON ALEJANDRO Y OLGA JOHANNA PABON CONTRERAS en condición de herederos determinados y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS FRANCISCO PABON ARIAS.

Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Rad. 540013160002202100517
Proceso. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico
Dte. ROSMARY RIVERA SANCHEZ
Ddo. HENDER JAVIER CASTRO LEAL

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.
San José de Cúcuta, 28 de enero de 2022. Secretaria- **GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0140

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, se observa que el mandatario judicial dentro del traslado concedido ejecutó la subsanación de la demanda, por lo que impone por el Despacho su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por ROSMARY RIVERA SANCHEZ contra HENDER JAVIER CASTRO LEAL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I *–proceso verbal–*, capítulo I del C.G.P., art. 368 y siguientes.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a HENDER JAVIER CASTRO LEAL, de conformidad con lo previsto en el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta que se aportó entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio:

HENDER JAVIER CASTRO LEAL: henderenvios@hotmail.com

En el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

- 📌 Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- 📌 El término para pronunciarse es de veinte (20) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



- 🚩 Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, subsanación, anexos que la acompañan y de la presente providencia.
- 🚩 Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- 🚩 Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291 y 292 y ss del Estatuto Procesal Civil. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal y en general la notificación y los términos serán los que dice el CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del ESTUTUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado FABIAN JOSE GOMEZ CONTRERAS, portador de la T.P. No. 276.443 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por ROSMARY RIVERA SANCHEZ.

SÉPTIMO. DECRETAR EL EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-67011, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Inscrito el embargo se decidirá sobre su secuestro.

PARÁGRAFO. Por la Auxiliar Judicial, líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, transcribiendo la parte pertinente de la medida de embargo decretada.

OCTAVO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 31 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado para ello. Pasa al Despacho para proveer. 28 de enero de 2022. **GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO. Secretaria.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0141

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 14 de diciembre del año anterior, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovida por **MELANI ISABEL GRANADOS CASTILLO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de enero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

Radicado. 54001316000220210054100
Proceso. FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS CON MEDIDA CAUTELAR
Demandante. LUZ MONICA RAMIREZ DELGADO en representación de los menores A.L. E.G. Y P.N. SUAREZ RAMIREZ
Demandada. WILLIAM GERARDO SUAREZ ORTEGA
CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado para ello. Pasa al Despacho para proveer. 28 de enero de 2022. **GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO-Secretaria.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 134

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 17 de enero, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por LUZ MONICA RAMIREZ DELGADO en representación de sus menores hijos contra WILLIAM GERARDO SUAREZ ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicales y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de enero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 0142

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

i) Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Frente a la solicitud de fijación provisional de alimentos, en favor de los menores de edad J.C. y A.S MARTINEZ SEQUEDA, se atenderá de manera favorable, pero no en los términos invocados, toda vez que es esta etapa incipiente del proceso se desconocen elementos actuales cardinales verbi gratia: Capacidad económica del demandado, existencia de otras obligaciones alimentarias, según lo dispuesto en el artículo 411 C.C., información completa e integral respecto de quienes solicitan alimentos, entre otros, motivo por el que se establecerá una cuota alimentaria provisional en un porcentaje equivalente al 40% del ingreso mensual percibido por el demandado miembro activo de la empresa Sociedad Minera la Riviera S.A.S. NIT: 900.857.925-0, en los términos que se consignarán en la parte resolutive del presente.

iii) Para materializar la medida cautelar se dispondrá el embargo del 40% del ingreso que devenga WALTER MARTINEZ OMAÑA, Identificado con la C.C. 88.231.154, como miembro activo de la Sociedad Minera la Riviera S.A.S. NIT: 900.857.925-0, previas las deducciones de ley, con la advertencia al empleador que deberá consignar los PRIMEROS CINCO (5) DIAS de cada mes, en una cuenta bancaria que deberá informar la parte actora en el término de TRES (3) DIAS contados a partir de la notificación de este proveído.

iv) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar al pagador de la Sociedad Minera la Riviera S.A.S. NIT: 900.857.925-0, para que informe en un término que NO supere los CINCO (5) DIAS lo siguiente:

- A cuánto ascienden los ingresos mensuales de WALTER MARTINEZ OMAÑA, Identificado con la C.C. 88.231.154
- A cuanto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe las primas. A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.

- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, indicar valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos mensuales.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por YOHANA PATRICIA SEQUEDA GALVIS en representación de los menores J.C. y A.S MARTINEZ SEQUEDA en contra de WALTER MARTINEZ OMAÑA.

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada **-WALTER MARTINEZ OMAÑA y CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días-

CUARTO. La notificación personal del demandado podrá efectuarse conforme el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, al correo electrónico: jcwalter1018@hotmail.com.

En el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, subsanación, anexos que la acompañan y de la presente providencia.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291 y 292 y ss del Estatuto Procesal Civil. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal y en general la notificación y los términos serán los que dice el CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del ESTUTUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEXTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar el abogado CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ, portadora de la T.P. No. 360.665 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por YOHANA PATRICIA SEQUEDA GALVIS.

OCTAVO. FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS para garantizar la cuota alimentaria a favor de los niños J.C. y A.S MARTINEZ SEQUEDA, y a cargo de WALTER MARTINEZ OMAÑA, Identificado con la C.C. 88.231.154, en porcentaje igual al 40% del ingreso mensual percibido como activo de la Sociedad Minera la Riviera S.A.S. NIT: 900.857.925-0.

NOVENO. DECRETAR el embargo del ingreso mensual que percibe **WALTER MARTINEZ OMAÑA**, previa deducción de ley, **en porcentaje igual al 40% del ingreso mensual percibido como activo de la la Sociedad Minera la Riviera S.A.S. NIT: 900.857.925-0.** Lo anterior deberá ser puesto a disposición de la representante de los menores de edad demandantes los PRIMEROS CINCO (5) DIAS de cada mes, mediante consignación a la **cuenta bancaria que informará YOHANA PATRICIA SEQUEDA GALVIS, identificada con la C.C. 37.277.395 de Cúcuta.**

PARÁGRAFO. LIBRAR por secretaria comunicación a la entidad a la que está vinculado el extremo pasivo, para que rinda información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído.

Igualmente, para comunicar la medida de embargo del ingreso mensual de WALTER MARTINEZ OMAÑA, Identificado con la C.C. 88.231.154. Mismo que deberá remitirse a la parte interesada para que disponga de todas las actuaciones que se demanden para atender la orden judicial aquí proferida.

Por otra parte, REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, para que allegue la certificación en la que conste el número de la cuenta bancaria en la que se deberá consignar la cuota de alimentos fijada de forma provisional. Para lo que se le concede el término máximo de cinco (5) días.

DÉCIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Rad.54001316000220210056500

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION SOCIEDAD P.

Demandante: CRUZ DELINA ORTEGA QUINTERO

Demandados: PRISCILA JENEDHIE, MISAEL Y JOSE SADDAM RODRIGUEZ ORTEGA HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MISAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.) contra HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0143

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. A pesar que se aportaron los registros civiles de la señora CRUZ DELINA ORTEGA QUINTERO y MISAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.) estos, deben ser expedidos por la autoridad competente **y contener la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior**-, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente lid. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.
2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**
3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

Rad.54001316000220210056500

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION SOCIEDAD P.

Demandante: CRUZ DELINA ORTEGA QUINTERO

Demandados: PRISCILA JENEDHIE, MISAEL Y JOSE SADDAM RODRIGUEZ ORTEGA HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MISAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.) contra HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GERARDO ORDOÑEZ PEDRAZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.472.184 Y T.P. 150.907 del C.S.J, como apoderado del actor en los términos conferidos por el memorial poder.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 31 de enero de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 0100

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1 De la demanda y anexos documentales aportados se advierte que algunos se presentaron de manera ilegible, no permitiendo ello que el Despacho pueda efectuar el suficiente estudio probatorio al momento de realizar estudio de admisibilidad y al proferirse la providencia que ponga fin al asunto, entre estos, el registro civil de nacimiento de Diana Liseth y su correspondiente documento de identidad, no se aportó el documento de identidad del demandado. Por tanto, deberá allegarlos al expediente de manera clara y legible.

1.2 En el acápite de prueba testimonial no se indicó respecto de cuales hechos de los narrados en la demanda deberán rendir declaración. Por tanto, tal aspecto debe ser dilucidado por la demandante en el respectivo acápite.

1.3 Del escrito de demanda se advierte solicitud de medida cautelar para efectos del embargo de la posesión que ostenta el demandado sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-19298 que refiere la demandante hace parte de los bienes pertenecientes a la Sociedad conformada en el Matrimonio de Yerson Omar Murillo López y Diana Liseth Galván Martínez, que no está en cabeza de ninguno de los dos. Así las cosas, previo al decreto de la mentada medida cautelar se hace necesario que la demandante preste caución equivalente al 20% del valor del bien inmueble respecto del que no informó su valor, ni el de las pretensiones patrimoniales *–numeral 2° artículo 590 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3° del artículo 593 Ibidem–*.

2. No se dio cuenta del último domicilio de la pareja, y el actual domicilio de la demandante este último que, además, es necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el aportado en el acápite de notificaciones -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar, a la abogada LEONOR SUAREZ PACHECO, identificada con la C.C. 60.310.257 y T.P. 106.367 en los términos y para los efectos del poder otorgado por DIANA LISETH GALVAN MARTINEZ.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Radicado. 54001316000220210056900

Proceso. DIVORCIO

Demandante. JOSE LUIS QUINTERO MONTAGUTH

Demandada. ANYI PAOLA CASAS ORTIZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado para ello. Pasa al Despacho para proveer. 28 de enero de 2022. **GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO. Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 145

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 13 de enero, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO promovida por JOSE LUIS QUINTERO MONTAGUTH contra ANYI PAOLA CASAS ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de enero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 101

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Se omitió referir en la demanda el domicilio de los menores D.V y D.S. ORDUZ MORALES, necesario para definir la competencia, y el cual no se entiende suplido con la indicación del de su progenitora –num. 2 art. 28. Igualmente se deberá relacionar la dirección de notificación física y/o electrónica de los menores demandantes.
2. Aunado se informó que el demandado a la fecha no ha cumplido con lo estipulado en la mentada resolución. Así las cosas, no se entiende cual es la verdadera pretensión de la parte demandante, si es el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por parte del padre de los menores o la fijación definitiva de la cuota alimentos que de forma provisional estableció el I.C.B.F Regional Norte de Santander.
3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**
4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER a GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ, Defensor de Familia adscrito al ICBF quien obra en interés de los menores demandantes D.V. Y D.S. ORDUZ MORALES, por solicitud de su progenitora SANDRA KARIME MORALES ROJAS, representante de los menores.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día Cúcuta, 31 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Rad. 540013160002202100572
Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. D.V. Y D.V ORDUZ MORALES representados por la señora SANDRA KARIME MORALES ROJAS
Demandado. VLADIMIR ORDUZ MALDONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, se observa que la misma cumple los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que impone por el Despacho su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ contra MYRIAM COLMENARES CARRASCAL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I *–proceso verbal–*, capítulo I del C.G.P., art. 368 en adelante y 388.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a MYRIAM COLMENARES CARRASCAL, y CORRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA por el término de veinte (20) días.

CUARTO. La notificación personal de la demandada, teniendo en cuenta que se aportó la dirección física, deberá realizarse conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, portador de la T.P. No. 140.529 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ.

SÉPTIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 31 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Radicado. **54001316000220210057600**
Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y S. PATRIMONIAL ENTR C.
Demandante. KELLY PAOLA, YISBEY VANESSA Y EDNA YERIBETH MARQUEZ JAIMES, Y ANGUE MICHELLE MARQUEZ HERNANDEZ
Demandada. NELLY JOHANA ZAMBRANO BACCA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARNULFO MARQUEZ P.
CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado para ello. Pasa al Despacho para proveer. 28 de enero de 2022

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 149

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 17 de enero, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO promovida por KELLY PAOLA, YISBIE VANESSA, EDNA YERIBETH MARQUEZ HERNANDEZ contra NELLY JOHANA ZAMBRANO BACCA y CONTRA DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de enero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 152

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Sería del caso aperturar a trámite las presentes diligencias de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, sino fuera porque a ello se opone que, la parte actora teniendo conocimiento de la dirección electrónica donde puede ser citado el demandado -robayo38@gmail.com, **no cumplió** con la remisión de la demanda contemplada en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, que reza: “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (núm. 11 art. 82 del C.G.P.).

Por lo anterior, se hace indispensable que la demandante ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos formales para su admisión (art. 90 del C.G.P.).

2. De otro lado, se advierte delantamente que, no será posible acceder a la solicitud de amparo de pobreza invocada en el escrito inicial, por no estar ajustada a los requisitos del art. 152 del C.G.P., **en tanto la solicitud debe venir suscrita por la interesada**, en la que manifieste no contar con los recursos suficientes para soportar lo que demanda una causa como la que nos ocupa. Actuación que, con claridad meridiana, no puede pretender satisfacerse con solicitud que ejecute un tercero, así actúe en representación o como mandatario judicial de la parte.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es, **enviar por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación a su contradictor, en cuanto lo presente.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.**

Igualmente, deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º inciso 4 Decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en la parte motiva.

TERCERO. REQUERIR a la demandante para que, junto con el escrito de subsanación arrime en debida forma, la solicitud de amparo de pobreza que pretende incoar.

CUARTO. RECONOCER al doctor JOSE LUIS PINEDA MORA, en su condición de Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Cúcuta Tres, Regional Norte de Santander del Instituto Colombiana de Bienestar Familiar, como actuante en representación de los intereses del menor de edad E.A. ACUÑA LEAL, por solicitud de su progenitora ANA ALEJANDRA ACUÑA LEAL.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, el mismo día de la publicación de esta providencia en estado electrónico, **NOTIFÍQUESE** a la demandante, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

Proceso. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220210057800
Demandante. E.A. ACUÑA LEAL representado legalmente por ANA ALEJANDRA ACUÑA LEAL
Demandado. CRISTHIAN ALEXANDER ROBAYO GALVIS

Sra. ANA ALEJANDRA ACUÑA LEAL alejaa17001@gmail.com
Dr. JOSE LUIS PINEDA MORA Jose.Pineda@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de enero de 2022.


GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 153

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

A pesar que la presente demanda no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que alcanza a cumplir con los elementos normativos para su admisión (art. 82 del C.G.P.), razón por la que el Despacho la aperturará a trámite y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis, a fin de que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JOSE CARLOS BRACAMONTE MORALES**, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

✚ Si la notificación de **JOSE CARLOS BRACAMONTE MORALES** se realiza a la dirección electrónica: josebracamonte19@gmail.com:

En el mensaje que se envíe, deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda y demás anexos que la acompañan y, del auto de admisión.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, anexos y auto admisorio, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

✚ Si se realiza a la dirección física, **que deberá estar previamente informada al Despacho**; la parte demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a la parte demandada, para que concurra al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, para lo que deberá hacer contacto con el Juzgado al correo electrónico jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. CITAR a la Procuradora de Familia, adscrita a este Despacho, a fin de que intervenga en el proceso, conforme lo prevé el artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. **Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.**

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema de información **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 154

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la presente demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
2. En atención al criterio adoptado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
3. No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por PEDRO YANDIR JAIMES VILLABONA, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal).

TERCERO. DECRETAR como pruebas documentales las arrimadas a esta causa junto con el escrito inicial; sobre las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al abogado JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO, portador de la T.P. No. 290.250 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato concedido por PEDRO YANDIR JAIMES VILLABONA.

QUINTO. ORDENAR a la secretaría del Juzgado que, una vez se cumpla con el término de ejecutoria de esta providencia, se ingrese de manera **INMEDIATA** el expediente a Despacho, para la emisión de la respectiva sentencia o, para adoptar las disposiciones que correspondan.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría, de manera digital, fotocopia de la demanda y demás anexos que la acompañen; y hacer las anotaciones de rigor en los **LIBROS RADICADORES** y sistema de información **JUSTICIA SIGLO XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 31 de enero de 2022.


GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 155

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada por el señor JUAN CAMILO VITAL SANCHEZ, valido de mandatario judicial, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. No se allegó copia del libro de varios de los ex cónyuges, con la anotación de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso ante notaría elevado a escritura pública, en el entendido de que solo con esta anotación se entenderá perfeccionado el registro (Art. 5o y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1o del Decreto 2158 de 1970).

Asimismo, se omitió aportar el registro civil de nacimiento de JUAN CAMILO VITAL SANCHEZ y JUDITH TATIANA HOLGUIN CLARO con la respectiva anotación, lo que no se suple con lo contenido en la escritura pública No. 6197 del 19 de noviembre de 2021.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

3. Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es, **enviar por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación a su contradictora, en cuanto lo presente.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado. 54001316000220210058400
Demandante. JUAN CAMILO VITAL SANCHEZ
Demandada. JUDITH TATIANA HOLGUIN CLARO

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.**

Igualmente, deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º inciso 4 Decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en la parte motiva.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, portador de la T.P. No. 225.073 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato concedido por JUAN CAMILO VITAL SANCHEZ.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de enero de 2022.


GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria